

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO
CONSEJO NACIONAL DE INMIGRACIÓN

Autorización de Trabajo a extranjeros

Resolución Normativa n° 36, de 28 de septiembre de 1999.

Concesión de visa temporal o permanente a título de reunión familiar.

El Consejo Nacional de Inmigración, instituido por la Ley n° 8.490, de 19 de noviembre de 1992, en el uso de las atribuciones que le confiere el Decreto n° 840, de 22 de junio de 1993, considerando lo dispuesto en la Ley n° 6.815, de 19 de agosto de 1980, art. 4°¹, párrafo único, y art. 7°², resuelve:

Art. 1° - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder visa temporal o permanente, a título de reunión familiar, a los dependientes legales de ciudadano brasileño o de extranjero residente temporal o permanente en el País, mayor de 21 años.

Párrafo único. Las solicitudes de visa de que trata esta Resolución Normativa serán presentadas a las Misiones diplomáticas, Reparticiones consulares de carrera o Viceconsulados con jurisdicción sobre el local de residencia del interesado.

Art. 2° - Para efecto de lo dispuesto en esta Resolución, se consideran dependientes legales:

I - hijos solteros, menores de 21 años, o mayores que sean comprobadamente incapaces de proveer el propio sostén;

II - ascendientes desde que sea demostrada la necesidad efectiva de amparo por el solicitante;

III - hermano, nieto o bisnieto sea huérfano, soltero y menor de 21 años, o de cualquier edad cuando este comprobada la necesidad de proveer el propio sostén;

IV - cónyuge de ciudadano brasileño; y

V - cónyuge de extranjero residente temporal o permanente en Brasil.

Párrafo único - Los dependientes a la que se refieren los incisos I e III serán así considerados hasta el año en que completen 24 años, desde que estén inscritos en curso de graduación o postgrado y sea concedida igualdad de trato al brasileño en el país de origen del extranjero.

Art. 3°. Cuando se tratara de extranjero residente temporal en Brasil, el derecho a reunión familiar podrá ser invocado cuando la estadía en el país sea superior a seis meses, vedado el ejercicio de cualquier actividad remunerada por el dependiente.

Art. 4° Cuando se trate de extranjero con visa permanente o permanencia definitiva, la reunión familiar podrá ser invocada si el solicitante ya dispone de la cedula definitiva concedida por las autoridades competentes.

Art. 5º Los casos de incapacidad de proveer el propio sustento, constantes de los incisos I e III, del art. 2º, deberán ser comprobados por medio de declaración judicial o de órgano estatal competente en el local de residencia del llamado.

Art. 6º La cuestión del amparo previsto en el inciso II, del art. 2º, será examinada a la luz de los siguientes requisitos:

I - que el llamado no dispone de renta suficiente para proveer el propio sustento y que el llamante deposita mensual y regularmente, de forma comprobable, recursos para su mantenimiento y supervivencia;

II - que el llamado no posee descendientes o colaterales en primero o segundo grado que puedan proveer asistencia en el país de su residencia; y

III - que, en virtud de la edad avanzada o de enfermedad seria debidamente comprobada, necesita de la presencia del llamante para controlar su vida.

Art. 7º Podrá ser concedida la visa permanente o permanencia definitiva al extranjero que posea hijo brasileño que este comprobadamente bajo su guardia y de él dependa económicamente.

Párrafo único - Lo dispuesto en este artículo se aplica, también, al extranjero que posea la guardia judicial o tutela de brasileño.

Art. 8º El Ministerio de Justicia podrá conceder la permanencia definitiva de que trata esta Resolución Normativa, cuando el extranjero se encuentre legalmente en el País.

Art. 9º El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la relación de los documentos exigidos del llamado y del llamante para instrucción de los pedidos de visa temporal o permanente contemplados por esta Resolución.

Art. 10. Al dependiente legal titular de registro provisional concedido por la Ley nº 9.675, de 29 de junio de 1998, podrá ser concedida la visa temporal ítem V, a título de reunión familiar, por el plazo que conste en el documento de identidad del llamante.

Art. 11. Esta Resolución Normativa entra en vigor a la fecha de su publicación, quedando revocada la Resolución Normativa nº 04, de 21 de mayo de 1997 publicada en el DO la nº 143, de 29 de julio de 1997, Sección I, pág. 16231.

ALVARO GURGEL DE ALENCAR

Presidente del Consejo Nacional de Inmigración